El Heredero	Anaronto	Antocul	Πρεμμός	de la	Reforma	do la	I ou 17711	(*)(469)
Li Hereuero	Apurente	Antes y 1	Despues	ue iu i	Kejorma (	ue iu	Ley 17711	( )(409)

CARLOS A. NOVELLINO

#### **SUMARIO**

I. Disposiciones legales sobre el tema. - II Que se entiende por heredero aparente. - III. El conflicto que se plantea entre el heredero aparente y el heredero legítimo. - IV. Problemas que plantean los actos jurídicos realizados por el heredero aparente. - Análisis de la solución que daba el artículo 3430 del Código Civil a los problemas planteados en el capítulo precedente. - VI Análisis de la solución que da a dichos problemas el

artículo 122 de la ley 17711. - Conclusión

#### I. DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL TEMA

Por razones de metodología y para facilitar la mejor comprensión de lo que más adelante se expone, comenzaremos por reproducir las disposiciones legales que reglaban los actos del heredero aparente antes de la reforma introducida por la ley 17711 y después de ella:

ARTÍCULO 3430 DEL CÓDIGO CIVIL - Los actos de enajenación de bienes inmuebles a título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga o no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero cuando el poseedor es pariente en grado sucesible y ha tomado la herencia en esta calidad por ausencia o inacción de los parientes más próximos, y cuando la posesión pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiera tenido buena fe. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe debe sólo restituir el precio que se le hubiere pagado. Si fuese de mala fe debe indemnizar a los herederos de todo perjuicio que la enajenación haya causado.

ARTÍCULO 122 DE LA LÉY 17711 QUE SUSTITUYE AL ART. 3430 DEL CÓDIGO CIVIL: Los actos de disposición de bienes inmuebles a título oneroso efectuados por el poseedor de la herencia, tenga o no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor ha obtenido a su favor declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento y siempre que el tercero con quien hubiese contratado fuere de buena fe. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe, debe sólo restituir el precio percibido. Si fuese de mala fe, debe indemnizar a los herederos de todo perjuicio que el acto haya causado. Será considerado tercero de buena fe quien ignorase la existencia de sucesores de mejor derecho o que los derechos del heredero aparente estaban judicialmente controvertidos.

#### II. QUÉ SE ENTIENDE POR HEREDERO APARENTE

- 1°) Fornieles expresa que el heredero aparente es aquel que teniendo un auto de declaratoria a su favor, pasa a los ojos de todos como dueño de la herencia, la administra libremente y dispone de los bienes.
- 2°) Sin que ello implique ánimo de polemizar con tan eminente jurista, creemos que su definición se ajusta muy estrictamente a la redacción gramatical del art. 3430. Y entendemos como más adecuadas las siguientes definiciones:
- a) Desde el punto de vista doctrinario: Heredero aparente es aquel que careciendo de derecho para suceder al causante, pero en razón de haber cumplido aparentemente con los requisitos legales para ser considerado

como heredero legítimo, pasa a los ojos de todos como dueño de la herencia, la administra libremente y dispone de los bienes. Se emplea en esta definición la expresión requisitos legales sin referirse a los mismos en forma específica, en razón de que ellos varían en las distintas legislaciones.

b) Desde el punto de vista de nuestro derecho positivo: Teniendo presente que como lo veremos luego, la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia, entendían que revestía también el carácter de heredero aparente el que era considerado como legítimo a mérito de un testamento judicialmente aprobado, entendemos como adecuada y ajustada tanto al art. 3430 del Código Civil como al 122 de la ley 17711 que lo modifica, la siguiente: Heredero aparente es aquel que careciendo de derecho para suceder al causante, pero habiendo obtenido a su favor declaratoria de herederos o aprobación judicial de un testamento, actúa ostensiblemente como heredero real, administrando y disponiendo de los bienes.

# III. EL CONFLICTO QUE SE PLANTEA ENTRE EL HEREDERO APARENTE Y EL HEREDERO LEGÍTIMO

Como el heredero aparente carece de derecho para suceder al causante, el legítimo podrá hacer valer sus derechos, pacíficamente o por medio de las acciones judiciales del caso, para que se le restituyan los bienes que a él le pertenecen.

Pero en el ínterin el heredero aparente pudo haber realizado actos Jurídicos sobre bienes que no eran de su pertenencia, y ello plantea de inmediato la necesidad de legislar sobre las consecuencias que se derivan de los mismos.

Analizaremos consecuentemente, en primer lugar, cuáles son los problemas que originan los actos jurídicos del heredero aparente y luego las soluciones que a los mismos dan el art. 3430 del Código Civil y el art. 122 de la ley 17711 que modificó el mismo.

# IV. PROBLEMAS QUE PLANTEAN LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR EL HEREDERO APARENTE

Los actos jurídicos que puede realizar el heredero aparente mientras permanece en posesión de la herencia y hasta tanto se declare heredero legítimo a quien realmente lo es, pueden ser de dos clases:

- a) Actos jurídicos de disposición;
- b) Actos iurídicos de administración.
- La realización de ambas clases de actos jurídicos plantea la necesidad de legislar:
- a) Sobre la validez de los mismos en cuanto a terceros;
- b) Sobre los derechos y obligaciones que se crean entre el heredero

aparente y el legítimo como consecuencia de la realización de los mismos.

# V. ANÁLISIS DE LA SOLUCIÓN QUE DABA EL ARTÍCULO 3430 DEL CÓDIGO CIVIL A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL APARTADO IV

## 1) ACTOS DE DISPOSICIÓN: DE BIENES INMUEBLES. VALIDEZ DE LOS MISMOS EN CUANTO A TERCEROS.

#### A) La regla del art. 3270 del Código Civil y otras disposiciones concordantes.

El artículo citado consagra el principio: Nemo plus juris al expresar textualmente: "Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere". Otras normas legales del Código son concordantes con la precedentemente citada: arts. 3277, 2603, 787, 1487, 2422 y 1388.

#### B) La nota del Codificador al art. 787 del Código Civil.

Concordantemente con las normas transcriptas, el legislador en la nota al art. 787 y refiriéndose al heredero aparente, expresa:

"En las herencias, si el heredero aparente enajena las cosas hereditarias, pueden ser éstas reivindicadas por los verdaderos herederos cuando ha sido vencido en juicio, pues no se le considera sino como poseedor de buena fe. No se pueden transferir otros derechos que los propios, y la enajenación hecha por el que no es propietario, no hace propietario al que la adquiere".

En la nota transcripta el autor del Código Civil cita a Mercadé. Pero evidentemente Vélez estaba también influido al consagrar esta doctrina por la obra de Duranton (t. XIII, Nº 683), y sobre todo por la doctrina imperante en la época, que era la de la Revolución Francesa y tendía a conferir al derecho de propiedad un carácter acentuadamente individual y con características tendientes a lo absoluto.

#### C) La solución consagrada en el art. 3430 del Código Civil.

Sin embargo, el buen sentido de nuestro Codificador lo llevaba a menudo a apartarse de las soluciones meramente doctrinarias, atendiendo a razones de orden práctico o al interés social.

Se planteaba aquí evidentemente un problema frecuente en derecho: la colisión del interés individual frente al interés social. Este último ha llevado a consagrar numerosas excepciones al derecho de propiedad, una de cuyas manifestaciones la constituye la institución de la prescriptión. Es que se trata en el evento de proteger un bien jurídico que se considera mayor que el mismo derecho de propiedad: la seguridad en las transacciones.

En aras de dicha seguridad, Vélez consagra en el art. 3430 del Código Civil la solución opuesta a la preconizada en la nota al art. 787 del Código Civil; al principio doctrinario nemo plus juris y a la que

preconizan las normas antes transcriptas.

En efecto, el ya citado art. 3430 del Código Civil confiere plena validez a los actos de disposición de bienes inmuebles del heredero aparente, respecto de los terceros adquirentes, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el acto de disposición haya sido realizado a título oneroso.
- Si el acto hubiese sido realizado a título gratuito el mismo pierde toda eficacia. Esta solución que consagra el legislador, es equitativa ya que aquí el tercer adquirente no hubiese sufrido perjuicio alguno. Pero al igual que la legislación sobre donaciones, trae aparejado un serio inconveniente: La poca y ya casi nula aceptación de los títulos provenientes de actos gratuitos.
- b) Que el heredero aparente detente la posesión pública y pacífica de la herencia por ausencia o inacción de los parientes más próximos.
- c) Que el tercer adquirente haya sido de buena fe.

La ley tuvo como mira la protección del tercero. Por lo tanto no toma en cuenta la buena o mala fe del enajenante, ya que el elemento esencial para juzgar la validez o no del acto, es la buena fe del tercer adquirente.

El artículo que en este aspecto no ha sufrido reformas tiene aplicación, "siempre que el tercero con quien hubiese contratado fuera de buena fe"... Se trata de proteger al que de buena fe contrata con el heredero aparente como medio de hacer imperar la seguridad y la confianza en los negocios, ya que lo exigen al decir de V. H. Solón - (Teoría sobre la nulidad de las convenciones y de los actos en materia civil, tomo II, pág. 149, París, 1835), la justicia, el orden público y la necesidad esencial de inspirar confianza en las convenciones y de dar seguridad de su ejecución.

De todos modos, el art. 3430 planteaba algunos problemas interpretativos:

Se discutía en primer lugar, en razón de emplearse en el mismo la expresión enajenación y no disposición, si los actos jurídicos del heredero aparente que implicaban disposición de los bienes, tales como la constitución de hipotecas y otros derechos reales, pero no enajenación de los mismos, mantenían también su validez si concurrían los requisitos precedentemente enumerados con respecto al tercer adquirente.

Ello, atento que el art. 3119 y concordantes del Código Civil requieren que los mismos sean otorgados por su verdadero propietario, y el heredero aparente no tenía la condición de tal.

La opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia tuvo un sentido afirmativo en cuanto a la validez de dichos actos, en mérito a las siguientes consideraciones: Porque quien puede lo más válidamente (enajenar) la cosa debe poder lo menos: (afectar con derechos reales la cosa).

Porque las notas a los arts. 3119 y 3755 son bien explícitas:

"La hipoteca y la prenda son una manera de enajenación". En el mismo sentido se expresan las notas a los arts. 2807 y 3002, ya que por los

mismos gravar una cosa con servidumbre o usufructo importa enajenarla parcialmente.

Evidentemente el legislador incurrió en una confusión entre el género (acto de disposición) y la especie (acto de enajenación). Pero de todos modos la validez de dichos actos frente al tercer adquirente si concurren los requisitos ya citados aparecen como fuera de toda duda razonable.

En segundo lugar se planteaba el problema de que la norma aludía a parientes en grados sucesibles. Y por lo tanto no aparecía como incluido el heredero testamentario, que podía o no ser pariente en tal carácter. El buen sentido característico de nuestra jurisprudencia, equiparó la expresión tomada de la doctrina francesa: "pariente en grado sucesible" con heredero, incluyendo también al testamentario como heredero aparente.

Como evidentemente la voluntad del legislador era que se contratase con personas que no fuesen extrañas a la sucesión del causante, lo cual concurría a acreditar la buena fe del tercer adquirente, la interpretación jurisprudencial fue la que lógicamente correspondía dar a la norma legal. En tercer lugar, según el art. 3430 la posesión debía ser pública y pacífica y consecuencia de la ausencia o inacción de los herederos legítimos. Ello planteaba otro problema: debía mediar declaratoria de herederos o aprobación judicial de un testamento para que mediase dicho tipo de posesión, o no era necesario tal requisito.

Como la posesión pública y pacífica estaba evidentemente ligada en la terminología empleada por el legislador a la ausencia o inacción de los herederos legítimos, se consideró que efectivamente debía mediar resolución judicial teniéndolo como heredero para considerarlo en posesión pública y pacífica de la herencia, ya que de lo contrario no habría sido heredero aparente, sino tan sólo un poseedor de hecho de bienes hereditarios.

## 2) ACTOS DE DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES. SU VALIDEZ CON RESPECTO A LOS TERCEROS.

Por supuesto que con respecto a terceros adquirentes de buena fe los actos jurídicos de disposición de bienes muebles del heredero aparente conservaban plena validez. La casi imposibilidad de individualizar debidamente los bienes muebles y la necesidad imperiosa de dar seguridad a las transacciones sobre los mismos por pena de paralizarlas casi totalmente, es lo que ha llevado a la doctrina, aun la más individualista, a consagrar los principios que informan los arts. 3271, 2412 y concordantes del Código Civil, que determinan que con respecto a cosas de tal carácter (muebles) la posesión efectiva equivalga a título válido para disponer salvo las excepciones ya conocidas para casos muy especiales.

## 3) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES. SU VALIDEZ CON RESPECTO A TERCEROS.

El art. 3429, que no ha sido reformado, es más amplio que el art. 3430 en lo concerniente a los actos de administración, realizados por el

heredero aparente, ya que éstos se respetan siempre cualquiera sea su naturaleza. Aunque la ley al referirse a los terceros no dice si éstos deben ser de buena o mala fe, debe interpretarse conforme a las fuentes del artículo y a los principios generales que el tercero debe ser de buena fe.

## 4) RELACIONES ENTRE EL HEREDERO APARENTE Y EL LEGÍTIMO COMO CONSECUENCIA DE ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR EL PRIMERO.

- 1°) El conflicto entre el legítimo propietario de la herencia y el adquirente de los bienes de la misma, es resuelto por el art. 3430 que declara la validez de los actos de disposición llevados a cabo por el heredero aparente, siempre que se cumplan las disposiciones que el mismo artículo establece.
- 2°) Para juzgar la responsabilidad del poseedor de la herencia frente al heredero real, hay que distinguir según sea el poseedor de buena o mala fe.
- a) Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe, debe sólo restituir el precio que se hubiese pagado.
- b) Si fuese de mala fe, debe indemnizar a los herederos de todo perjuicio que la enajenación hubiese causado.

#### VI. ANÁLISIS DE LA SOLUCIÓN QUE DA A DICHOS PROBLEMAS EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 17711

El art. 122 de la ley 17711 no se aparta en lo sustancial de las soluciones consagradas en el art. 3430 del Código Civil.

Sus redactores han recogido la muy buena elaboración doctrinaria y jurisprudencial sobre el artículo reformado, por una parte, y han mejorado sensiblemente el léxico jurídico, por la otra.

De allí que se hable en el mismo de actos de disposición y no de enajenación. Que se exprese además que heredero aparente es aquel que ha obtenido a su favor declaratoria de herederos o aprobación judicial de un testamento, suprimiéndose la expresión pariente en grado sucesible que inducía a confusiones, como ya se expresó acerca de si el heredero testamentario podía ser heredero aparente.

Se mantiene el requisito con respecto al tercer adquirente de que el mismo tenga buena fe al contratar. Pero se precisa el concepto de buena fe que se requiere, al exigirse para ser considerado como tal que se ignore la existencia de sucesores de mejor derecho o que los derechos del heredero aparente estaban judicialmente controvertidos.

De lo expuesto surge que, además del requisito que se exige al tercer adquirente de buena fe de conocer que el heredero aparente ha obtenido declaratoria de herederos o aprobación judicial de un testamento, se le exige también desconocimiento de la existencia de sucesores de mejor derecho o que los derechos del heredero aparente estaban judicialmente controvertidos. En síntesis: los requisitos para ser considerado tercer adquirente de buena fe son dos: uno positivo y otro negativo, que han

sido respectivamente enumerados precedentemente.

Salvo también una mayor precisión en el léxico jurídico empleado (se usa la expresión percibido en lugar de pagado) se mantiene incólume la legislación en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen entre sí el heredero aparente y el legítimo.

#### VII. CONCLUSIÓN

Era lógico que se aprovechara el auto de declaratoria de herederos v la aprobación judicial del testamento para precisar la existencia de la buena fe en el tercero adquirente que contrata con un heredero aparente. De este modo toda persona que contrate con el heredero declarado tal judicialmente queda a cubierto de ulteriores reclamos.

Y así se afianza uno de los objetos primordiales de toda norma legal: claridad en su interpretación por una parte; y por la otra, seguridad en las transacciones que se vinculen con la misma.

La reforma, pues, a este artículo, tiene un sentido positivo. Por lo ya dicho y por eliminar de esa manera toda relación con el parentesco, por una parte, y a la ausencia o inacción del legítimo heredero, por la otra.

Al dejar de lado la influencia que la doctrina francesa tenía en la redacción de las normas legales vinculadas con el tema con anterioridad a la reforma, esta última ha cumplido con los objetivos necesarios para su mejora: ser clara, sencilla, precisa y eficaz.

Desde el punto de vista notarial, la reforma en este aspecto facilita la labor del notario, ya que cuando se han cumplido los requisitos de la declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento a favor del heredero aparente puede éste disponer de un bien de la herencia, sin entrar a juzgar su condición de pariente en grado sucesible, y la ausencia o inacción de los parientes más próximos que, juntamente con el requisito de posesión pública y pacífica que exigía el artículo, tornaban confusa y complicada la aplicación del mismo.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

Fornieles, Salvador: Tratado de las sucesiones. Cuarta edición, tomo I. págs. 269 a 282. Borda, Guillermo A.: Derecho civil argentino. Sucesiones. Segunda edición, tomo I, págs. 361 a 377.

Dassen, Julio: La acción reivindicatoria: sus límites. Separata de Lecciones y ensayos,

Nº 6, año 1958.